

Procedimiento Nº: A/00419/2014

RESOLUCIÓN: R/00300/2015

En el procedimiento A/00419/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **C.C.C.**, vista la denuncia presentada por DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, PUESTO DE XXXX, y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 12/02/2014, tuvo entrada en esta Agencia escrito remitido por la Dirección General de la Guardia Civil, que remite un informe de la Comandancia de Cuenca, Compañía de Cuenca, Puesto de XXXX, comunicando una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD) motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la vivienda sita en C/ **A.A.A.**), cuyo titular es D. **C.C.C.** (en lo sucesivo el denunciado).

En el mencionado informe, la Comandancia de la Guardia Civil manifiesta que *“con motivo de denuncias vecinales se gira visita de inspección al citado domicilio, comprobando que en la fachada de la vivienda hay dos cámaras de grabación alumbrando la totalidad de la calle. También se observa que no existe cartel anunciador de zona videovigilada. Tras entrevistarse con el propietario de la vivienda, éste manifiesta que el sistema ha sido instalado por la empresa SEGURIDAD HUECAR y que las imágenes no puede mostrarlas ya que quedan archivadas en la central de dicha empresa”*.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

. Con fecha 25/04/2014, se solicita información al responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 13 de mayo de 2014 en el que manifiesta:

Ser el responsable y titular del sistema de videovigilancia colocado en su domicilio.

El sistema fue comprado e instalado personalmente, debido a una serie de actos vandálicos sufridos en el inmueble y amenazas por parte de un vecino.

El sistema está compuesto por dos cámaras, sin posibilidad de movimiento ni zoom.

Las imágenes se graban en un disco duro, con un tiempo de conservación de imágenes de un mes. Su acceso está limitado al titular del sistema.

El sistema no se encuentra conectado a central de alarmas.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Reportaje fotográfico acreditativo de los daños sufridos en el inmueble.

Fotografía del cartel informativo de zona videovigilada, localizado en la fachada de la vivienda.

Reportaje fotográfico de las cámaras instaladas, en el cual puede observarse que las mismas se ubican en los laterales de la fachada y se encuentran protegidas

por unos cajetines. La orientación está dirigida hacia las ventanas y puerta de acceso al inmueble.

Fotografía del monitor de visualización, de pantalla multiplexor, en el cual puede observarse que las imágenes captadas por las cámaras identificadas como "CAM1" y "CAM2" reproducen un ángulo del cajetín que contiene la cámara, un espacio de fachada y un área de vía pública compuesta por acera y calzada.

. Mediante diligencia de inspección, con fecha 14/11/2014, se constata que no existen ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos cuya titularidad corresponda al denunciado.

Considerando las circunstancias descritas, la AEPD consideró que el tratamiento de los datos personales que se realizaba por el denunciado a través de las cámaras a las que se refiere la denuncia no cumplía las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha 12/01/2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter al denunciado a trámite de audiencia previa, en relación con la denuncia por infracción del artículo 6 de la citada Ley Orgánica, e infracción del artículo 26 de la misma norma, tipificadas como grave y leve en sus artículos 44.3.b) y 44.2.b), respectivamente. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 03/02/2015, tiene entrada en esta Agencia un escrito presentado por el denunciado, en el que manifiesta que, dada la orientación actual de las cámaras instaladas en la fachada de su domicilio particular, solo captan imágenes de la propia fachada no recogiendo imágenes de ningún tipo de la vía pública. Acompaña informe de la empresa de seguridad a la que encomendó la revisión de la instalación y reportaje fotográfico acreditativo del enfoque actual de las cámaras, limitado a la línea de la fachada.

Añade que estos mismos hechos ya fueron analizados en el procedimiento A/00301/2014, en el que se dictó resolución de archivo de actuaciones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha 12/02/2014, tuvo entrada en esta Agencia escrito remitido por la Dirección General de la Guardia Civil, que remite un informe de la Comandancia de Cuenca, Compañía de Cuenca, Puesto de XXXX comunicando una posible infracción a la LOPD, motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la vivienda sita en **B.B.B.** cuyo titular es D. **C.C.C.**.

En concreto, se denuncia la instalación de un sistema de videovigilancia en la fachada de la citada vivienda enfocando hacia áreas y espacios ajenos a los del denunciado.

SEGUNDO: Consta que en la fachada del domicilio particular de D. **C.C.C.** se encuentran instaladas cámaras de videovigilancia, que están orientadas hacia espacios ajenos a los del denunciado.

TERCERO: Consta que en fecha 03/02/2015, tiene entrada en esta Agencia un escrito del denunciante en el que manifiesta que las cámaras instaladas en la fachada de su domicilio particular no graban más allá de la propia fachada no recogiendo imágenes de ningún tipo de la vía pública. Acompaña informe emitido por la empresa de seguridad en el que se informa de la

situación actual de las cámaras y reportaje fotográfico acreditando los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad”*.

física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

"(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;".

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

"Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

"Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y

suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en la fachada de la vivienda del denunciado se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso el denunciado, toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa al denunciado como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en la fachada de su domicilio particular, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos*

proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)".

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, ha quedado acreditado, con la documentación que obra en el expediente, que en la fachada del domicilio particular del denunciado se habían instalado cámaras de video vigilancia que estaban orientadas hacia áreas y espacios ajenos a los del denunciado.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *"La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública"*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *"Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia".

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y

además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en el domicilio denunciado, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, de acuerdo con la denuncia, en la fachada del domicilio denunciado se habían instalado cámaras que estaban enfocadas hacia áreas y espacios ajenos a los del denunciado.

En consecuencia, el denunciado ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 6 de la LOPD, lo que constituye una infracción tipificada en el artículo 44.3.b) de la LOPD, que considera infracción grave “*tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo*”.

V

Asimismo, se constató que el denunciado no había inscrito ningún fichero en el Registro General de Protección de Datos relativo a las imágenes recogidas mediante el sistema de videovigilancia instalado, a pesar de haber reconocido que las imágenes captadas son grabadas y conservadas por un período de un mes.

La no inscripción en el Registro General de Protección de Datos, con carácter previo a su creación, del fichero de datos utilizado por el denunciado asociado al sistema de videovigilancia instalado en su domicilio supone la comisión, por parte del mismo, de una infracción del artículo 26.1 de la LOPD, que dispone que “*1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos*”, tipificada como leve en el artículo 44.2.b) de la misma norma, que tipifica como tal “*No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos*”.

VI

El artículo 45.6 de la LOPD, introducido a través de la reforma operada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dispone:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.”

Trasladando las consideraciones expuestas al supuesto que nos ocupa, se observa que las infracciones de la LOPD de las que se responsabiliza al denunciado son grave y leve, respectivamente; que el denunciado no ha sido sancionado o apercibido por este organismo en ninguna ocasión anterior; y que concurren de manera significativa varias de las circunstancias descritas en el artículo 45.5 de la LOPD. Todo ello, unido a la naturaleza de los hechos que nos ocupan, justifica que la AEPD **no acordase la apertura de un procedimiento sancionador y que opte por aplicar el artículo 45.6 de la LOPD.**

Ahora bien, es obligado hacer mención a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29/11/2013, (Rec. 455/2011), Fundamento de Derecho Sexto, que sobre el apercibimiento regulado en el artículo 45.6 de la LOPD y a propósito de su naturaleza jurídica advierte que *“no constituye una sanción”* y que se trata de *“medidas correctoras de cesación de la actividad constitutiva de la infracción”* que *sustituyen* a la sanción. La Sentencia entiende que el artículo 45.6 de la LOPD confiere a la AEPD una *“potestad”* diferente de la sancionadora cuyo ejercicio se condiciona a la concurrencia de las especiales circunstancias descritas en el precepto.

En congruencia con la naturaleza atribuida al apercibimiento como una alternativa a la sanción cuando, atendidas las circunstancias del caso, el sujeto de la infracción no es merecedor de aquella y cuyo objeto es la imposición de medidas correctoras, la SAN citada concluye que cuando éstas ya hubieran sido adoptadas, lo procedente en Derecho es acordar el archivo de las actuaciones.

Como se ha señalado, en el asunto que examinamos, durante la instrucción del procedimiento, el denunciado aportó a la AEPD documentación que acredita que actualmente las cámaras instaladas en la fachada de su domicilio particular solamente graban imágenes de la propia fachada, no recogiendo imágenes de ningún tipo de la vía pública.

Por tanto, en este caso, se denunciaba la existencia de unas cámaras de video vigilancia instaladas en la fachada de la vivienda del denunciado, y que se encontraban orientadas hacia áreas y espacios ajenos a los del denunciado. Tras recibirse el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento por parte del denunciado, se ha procedido a aportar fotografías en las que se puede comprobar que con la orientación actual de dichas cámaras sólo se captan imágenes de la propia fachada, que se estiman proporcionales al fin perseguido.

A la vista del pronunciamiento recogido en la SAN de 29/11/2013 (Rec. 455/2011)

referente a los supuestos en los que **la denunciada ha adoptado las medidas correctoras oportunas**, de acuerdo con lo señalado **se debe proceder al archivo de las actuaciones**.

Se advierte al denunciado, no obstante, que la conclusión reseñada sobre los hechos denunciados y la regularización llevada a cabo en orden al tratamiento de datos personales que deriva del sistema de videovigilancia y su adecuación a la normativa de protección de datos instalado, después de haber reorientado las cámaras para que únicamente capten imágenes de la línea de fachada de la vivienda del mismo, **no se refiere a la obligación de inscribir el fichero correspondiente, que deberá llevarse a efecto por parte del denunciado**.

La Subdirección General de Inspección de Datos deberá advertir a la Subdirección General de Registro General de Protección de Datos sobre la obligación de inscribir el fichero que alcanza a D. **C.C.C.**. En caso de que dicha inscripción no se formalice, deberá informarse puntualmente a la Subdirección General de Inspección de Datos para que se inicien las correspondientes actuaciones sancionadoras.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR el procedimiento **A/00419/2014** seguido contra D. **C.C.C.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con la denuncia por infracción de los artículos 6 y 26 de la LOPD.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. **C.C.C.** y a la entidad DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, PUESTO DE XXXX.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos